

**JUZGADO 2 DE FAMILIA ARMENIA CONTESTACION DEMANDA Y RECONVENCION RAD.
6300131100022020019100**

Maria Isabel Patiño Montoya <marisaabo@yahoo.es>

Mié 21/10/2020 14:45

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
glll5@hotmail.com <glll5@hotmail.com>

 3 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION DEMANDA DE DIVORCIO ALBA LUCIA CORREA OSPINA.pdf; ANEXOS DDA JOSELIN ARIZA.pdf; constancia envio
demanda y anexos JOSELIN ARIZA CARBONELL.jpg;

Cordial saludo, estoy remitiendo contestación de demanda y demanda de reconvención en 14 folios,
anexos de la demanda folios del 15 al 25 y constancia de envío al señor Joselín Ariza Carbonell.

Señora
JUEZ SEGUNDO FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia

REFERENCIA: PROCESO DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO RELIGIOSO.
DEMANDANTE: JOSELIN ARIZA CARBONELL
DEMANDADA: ALBA LUCIA CORREA OSPINA
RADICADO: 6300131100022020019100
ASUNTO: PODER ESPECIAL PARA CONTESTAR DEMANDA Y
PRESENTAR DEMANDA DE RECONVENCION.

ALBA LUCIA CORREA OSPINA, mayor de edad, vecina y residente en Armenia, Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.969.490 expedida en Cali, Valle, por medio del presente escrito manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente a la doctora **MARIA ISABEL PATIÑO MONTOYA**, mayor de edad, vecina residente en Armenia, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.913.051 expedida en Armenia, Q, titular de la Tarjeta Profesional No. 146298 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación la actuación que comenzara con la contestación de la **DEMANDA DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** promovida a través de apoderada judicial por el señor **JOSELIN ARIZA CARBONELL**, mayor de edad, vecino y residente Garzón, Huila, en mi contra, radicado bajo el número 6300131100022020019100 y para presentar **DEMANDA DE RECONVENCION** contra el señor **JOSELIN ARIZA CARBONELL** invocando la causal 2 El grave e injustificado incumplimiento de uno de los cónyuges de los deberes que la ley le impone como tales y como padres", consagrada en el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992 además le doy poder para que adelante después de la sentencia de divorcio la liquidación de la sociedad conyugal.

Mi Apoderada queda facultada para recibir, transigir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, conciliar, presentar y solicitar pruebas, asistir a la práctica de las mismas,

16

solicitar embargos, presentar alegatos, presentar excepciones previas, de fondo o mérito, continuar todos los trámites que sean consecuencia de la sentencia, solicitar una vez terminado el proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso la liquidación de la sociedad conyugal y realizar todas las demás actuaciones propias de una adecuada representación judicial, tendientes al logro de los objetivos expuestos en el presente mandato de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código General del proceso.

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no tengo correo electrónico ya que por la edad me es difícil tanto la lectura como la escritura y no manejo estos canales virtuales y mi único canal de comunicación es mi celular 3104913903.

Sírvase, señor Juez concederle personería a mi apoderada para actuar.

De usted, señor Juez, con todo respeto,

Alba Lucia Correa Ospina
ALBA LUCIA CORREA OSPINA
C.C. No. 31.969.490 de Cali, Valle
Celular 3104913903
Dirección calle 18 No. 19-35 de Armenia

Acepto,


MARIA ISABEL RATINO MONTOYA
C.C. No. 41.913.051 de Armenia
T. P. No. 146298 del C. S. de la J.
Celular 3113084133
Correo electrónico marisaabo@yahoo.es





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



65025

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Armenia, Departamento de Quindío, República de Colombia, el diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Armenia, compareció:

ALBA LUCIA CORREA OSPINA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0031969490, presentó el documento dirigido a JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Alba Lucia Correa Ospina

----- Firma autógrafa -----



7j1w8e1fkjwb
19/10/2020 - 09:04:41:865



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JAVIER OCAMPO CANO
Notario primero (1) del Círculo de Armenia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 7j1w8e1fkjwb

EL NOTARIO PRIMERO HACE CONSTAR QUE POR SOLICITUD EXPRESA DEL USUARIO, SU HUELLA ES VERIFICADA MEDIANTE EL SISTEMA DE AUTENTICACION BIOMETRICA.

	PROCESO GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN FORMATO ACTA DE CONCILIACIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	F17.P1.P	01/09/2016
		Versión 1	Página 215 de 217

AUDIENCIA DE CONCILIACION TOTAL

HISTORIA DE ATENCIÓN N°63ª- 1463-2017

REGIONAL: Quindío

MUNICIPIO: Armenia, Defensora de Familia del Centro Zonal Sur del ICBF Regional Quindío.

En Armenia Quindío, a los Treinta (30) días del mes de Octubre de dos mil diecisiete (2017), siendo las 9:00 A.M se hicieron presentes ante la Autoridad Administrativa Defensora de Familia del Centro Zonal Sur del Instituto Colombiano de Bienestar Familia Regional Quindío LUZ EUGENIA TABARES LOPEZ, previa citación, los (las) señores (as) **ALBA LUCIA CORREA OSPINA Y JOSELIN ARIZA CARBONELL, identificados con Cédula de ciudadanía N° 31'969.490 de Cali Valle y 6'556.124 de Zarzal Valle**, cada uno residente en el Calle 7ª #22ª-35 Barrio Granada de Armenia y Parque Residencial Las Ramblas Cr. 19 #10N-89 Bloque C Apto 902 de Armenia, con el objeto de conciliar sobre el asunto de: **REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA** (Los relacionados en el numeral 9 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006 y los relacionados en el numeral 1 y 2 del Art. 40 de la Ley 640 de 2001, entre otras normas) en favor de sus hijos **SANTIAGO ARIZA CORREA** de 14 años de edad. Constituido (a) en audiencia se procede a dar curso a la diligencia en los siguientes términos:

Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación: La señora **ALBA LUCIA COIRREA OSPINA**, quien solicita al Despacho iniciar tramite de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** en favor de su hijo **SANTIAGO ARIZA CORREA**.

Esta Autoridad concede el uso de la palabra al (la) Citante: la señora **ALBA LUCIA CORREA OSPINA** quien expresa, yo me encuentro aquí porque es mi voluntad solicitar una fijación de Cuota alimentaria en favor de mi hijo, toda vez que hasta el momento el padre le ha consignado el valor de \$100.000 y se hace necesario pactar una cuota alimentaria que sea fija, considerando como valor la suma de \$350.000 pesos M/Cte.

Esta Autoridad concede el uso de la palabra al (la) Citado(a): Señor **JOSELIN ARIZA CARBONELL**, quien expresa: Yo estoy de acuerdo con seguir pasando la una cuota alimentaria de \$200.0000 pesos mensuales M/Cte, toda vez que con los descuentos netamente estoy recibiendo la suma de 1'021.669 pesos M/Cte y debo cubrir otros gastos para mi subsistencia, además yo estoy cubriendo la salud.

La Autoridad Administrativa (Defensora de Familia, propone a las partes las siguientes fórmulas de arreglo para la garantía y restablecimiento de los derechos del niño, niña o adolescente. Que los padres lleguen al acuerdo satisfactorio en su beneficio, recomendando aportar por parte del padre una cuota alimentaria por valor de \$250.000 pesos mensuales, empezando en el mes de Noviembre de 2017. Además se propone que cada uno aporte una dotación de 2 vestidos completos en los meses de Junio y diciembre, el 50% cada uno para los gastos que se generen por inicio de año escolar y el 50% cada uno por los gastos eventuales que no cubra la EPS.

Acto seguido La Defensora de Familia dialoga con las partes, les explica sobre los derechos y obligaciones que le asisten y en consideración a lo anterior, propone varias fórmulas de arreglo y observando que es posible conciliar los puntos tratados y donde **existe animo conciliatorio**, se deja constancia de los siguientes puntos de acuerdo, partiendo de la autonomía de la voluntad de las partes.

ACUERDOS:

DE LA FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA A FAVOR DEL NIÑO SANTIAGO ARIZA CORREA, DE 14 AÑOS DE EDAD.

Las partes aquí presentes, **ALBA LUCIA CORREA OSPINA Y JOSELIN ARIZA CARBONELL, identificados con Cédula de ciudadanía N° 31'969.490 de Cali Valle y 6'556.124 de Zarzal Valle**, dejan constancia, que tienen animo conciliatorio toda vez que el padre manifiesta que está de acuerdo

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



PROCESO GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
FORMATO ACTA DE CONCILIACIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

F17.P1.P

01/09/2016

Versión 1

Página 216 de 217

con aportar una cuota alimentaria por valor de \$250.000 pesos M/Cte Mensuales pagaderos de manera Mensuales los 10 primeros días de cada mes empezando en el mes de Noviembre de 2017, dinero que será consignado a la cuenta del niño en la entidad Davivienda número 0550136200103523. De igual manera ambos se comprometen a aportar una dotación de 2 vestidos completos en los meses de Junio y Diciembre. Respecto a los gastos anuales que se generan por inicio de año escolar se comprometen ambos a aportar el 50% al igual que para los gastos eventuales que no cubra la EPS cada uno en un 50%. La madre Biológica señora **ALBA LUCIA CORREA OSPINA**, acepta dicho ofrecimiento.

INCREMENTO: La cuota de alimentos, se incrementará, a partir del mes de enero de cada año el incremento o porcentaje que fije el gobierno nacional para el SMLV.

OTRAS OBLIGACIONES CON RESPECTO AL NNA:

De otro lado, las mismas partes, se comprometen, a no causar aversión o desapego hacia la figura paterna o materna. Igualmente, se comprometen a mantener al niño vinculado al régimen de seguridad social y en especial en el respeto de sus derechos fundamentales. Las mismas partes se obligan a hacer el seguimiento que el caso amerite. En consideración a lo anterior, el suscrito Defensor de Familia, procede a expedir el siguiente **AUTO APROBATORIO**. Por considerar que los puntos acordados en el presente acuerdo, no vulnera y favorece los intereses del NNA, razón por la cual el suscrito Defensor de Familia, aprueba en todas sus partes el acuerdo conciliatorio, siendo Ley para las partes. **NOTIFICACION.** Acto seguido el suscrito Defensor de Familia Da a conocer a las partes, el contenido del auto anterior, y les hace saber a las mismas partes involucradas, que contra la presente decisión y caso de desacuerdo, podrán en la misma diligencia, el recurso de reposición contra la decisión adoptada. Enterada las partes, quienes: "manifiestan que no interponen ningún recurso o renuncian a cualquier recurso en contra de la decisión adoptada". Por el contenido la decisión, habiéndose sido notificada en la misma diligencia o en estrados queda en firme. A la vez se deja constancia que se entrega a las partes, copia del presente acuerdo, **con la constancia de primera copia para demanda.**

No siendo más el objeto de la presente diligencia, firman los que en la presente diligencia hemos intervenido, Armenia Q., 30 de Octubre **de 2.017.**

La presente acta de conciliación presta merito ejecutivo...

Alba Lucia Correa Ospina
FIRMA DEL CITANTE

NOMBRE: ALBA LUCIA CORREA OSPINA

Josefin Ariza Carbonell
FIRMA DEL CITADO

NOMBRE: JOSELIN ARIZA CARBONELL

LUZ EUGENIA TABARES LOPEZ
FIRMA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

NOMBRE: LUZ EUGENIA TABARES LOPEZ
DEFENSORA DE FAMILIA CENTRO ZONAL SUR ICBF

Comentario.

De acuerdo con lo dispuesto en el Parágrafo 1° del Artículo 1° de la Ley 640 de 2001, A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

17
19

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Construir Número (Primera o única instancia)

* Despacho:

* Año:

* Nro Radicación:

* Nro Consecutivo:

Número de Proceso

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Jueves, 27 de Agosto de 2020 - 03:57:45 P.M.

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
002 Circuito - Familia	CARMENZA HERRERA CORREA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo	Sin Tipo de Recurso	Centro de Atención de Notificaciones

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- ALBA LUCIA CORREA OSPINA	- JOSELIN ARIZA CORBONELL

Contenido de Radicación

Contenido
MENOR SANTIAGO ARIZA CORREA

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
09 Jul 2019	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/07/2019 A LAS 08:44:02.	10 Jul 2019	10 Jul 2019	09 Jul 2019

09 Jul 2019	AUTO NO TIENE EN CUENTA LIQUIDACIÓN PRESENTADA	REHACE LIQUIDACION. ORDENA ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES			09 Jul 2019
19 Jun 2019	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/06/2019 A LAS 08:42:10.	20 Jun 2019	20 Jun 2019	19 Jun 2019
19 Jun 2019	AUTO CORRE TRASLADO	POR 3 DIAS, DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO.			19 Jun 2019
06 Jun 2019	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/06/2019 A LAS 08:02:42.	07 Jun 2019	07 Jun 2019	06 Jun 2019
06 Jun 2019	AUTO ART. 440 C.G.P.	ORDENA LIQUIDAR CREDITO Y CONDENA EN COSTAS			06 Jun 2019
24 May 2019	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/05/2019 A LAS 07:43:39.	27 May 2019	27 May 2019	24 May 2019
24 May 2019	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	RESPUESTA DEL PAGADOR. REQUIERE A LA DEMANDANTE PARA QUE REALICE NOTIFICACION			24 May 2019
10 Apr 2019	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/04/2019 A LAS 08:05:12.	11 Apr 2019	11 Apr 2019	10 Apr 2019
10 Apr 2019	AUTO REQUIRIENDO	AL PAGADOR DE CREMIL			10 Apr 2019
08 Apr 2019	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA) 10 DIAS				08 Apr 2019
04 Feb 2019	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/02/2019 A LAS 07:27:52.	05 Feb 2019	05 Feb 2019	04 Feb 2019
04 Feb 2019	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR. ORDENA EMPLAZAMIENTO			04 Feb 2019
29 Jan 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 29/01/2019 A LAS 07:40:04	29 Jan 2019	29 Jan 2019	29 Jan 2019

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

2021



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO

Armenia Q., Cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Por cuanto la anterior demanda ejecutiva de alimentos promovida por la señora *Alba Lucia Correa Ospina*, identificada con cédula de ciudadanía número 31.969.490, representante legal del menor *Santiago Ariza Correa*, en contra del señor *Joselín Ariza Carbonell*, identificado con cédula de ciudadanía número 6.556.124, reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, se procederá a librar la orden de pago.

En relación con la medida solicitada, se dispondrá decretar el embargo y consiguiente retención del veinte por ciento (20%) de la asignación pensional devengada por el señor *Joselín Ariza Carbonell*, identificado con cédula de ciudadanía número 6.556.124, como pensionado del Ejército Nacional.

Por secretaría librese la comunicación correspondiente al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, haciéndole saber que debe consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a órdenes de este Juzgado, los dineros que retenga, y hágasele las advertencias de Ley en caso de no hacer las retenciones o consignaciones correspondientes.

De otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandante desconoce el domicilio del señor *Joselín Ariza Carb*, se ordenará el emplazamiento del mismo según las disposiciones del Art 108 ibidem.

Así las cosas, sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra del señor *Joselín Ariza Carbonell*, identificado con cédula de ciudadanía número 6.556.124, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba notificación del presente auto, pague a favor del menor *Santiago Ariza Correa*, representado legalmente por la señora *Alba Lucia Correa Ospina*, identificada con cédula de ciudadanía número 31.969.490, las sumas que se indican a continuación hasta que se verifique el pago total de la obligación, más los intereses legales civiles a partir de su vencimiento, así:

Cuota enero 2018	\$ 264.750
Cuota febrero 2018	\$ 264.750
Cuota marzo 2018	\$ 264.750
Cuota abril 2018	\$ 264.750
Cuota mayo 2018	\$ 264.750
Cuota junio 2018	\$ 264.750
Cuota julio 2018	\$ 264.750

b

Cuota agosto 2018	\$ 264.750
Cuota septiembre 2018	\$ 264.750
Cuota octubre 2018	\$ 264.750
Cuota noviembre 2018	\$ 264.750
Cuota diciembre 2018	\$ 264.750
Cuota enero 2019	\$ 280.635

Sobre las costas se resolverán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Por las cuotas ordinarias que a partir de la última señalada se causen, las cuales deberán cancelarse dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento (inciso 2, artículo 431 ibídem).

TERCERO: Notificar personalmente al demandado y enterarlo que dispone de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones. Dicha diligencia se hará conforme lo dispuesto por el artículo 291 y siguientes del estatuto procesal civil.

CUARTO: Emplazar al demandado, Joselín Ariza Carbonell, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, mismo que deberá realizarse un día domingo en El Espectador o La República.

QUINTO: Decretar el embargo y consiguiente retención del veinte por ciento (20%) de la asignación pensional devengada por el señor Joselín Ariza Carbonell, identificado con cédula de ciudadanía número 6.556.124, como pensionado del Ejército Nacional.

Por secretaría librese la comunicación correspondiente al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, haciéndole saber que debe consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a órdenes de este Juzgado, los dineros que retenga, y hágasele las advertencias de Ley en caso de no hacer las retenciones o consignaciones correspondientes.

SEXTO: Notificar este auto a la Defensora y Procuradora de Familia de Armenia.

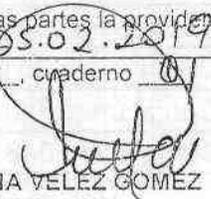
SÉPTIMO: Reconocer personería suficiente al Wider A. Loaiza Castañeda, para actuar como apoderado judicial de la demandante en los términos del poder a él conferido.

Notifíquese


CARMENZA HERRERA CORREA
 Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD
 ARMENIA QUINDÍO

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.
 N° 013 de hoy, 05.02.2019, en los
 folios 15, cuaderno 01


LUZ MARINA VELEZ GOMEZ
 SECRETARIA

20



La seguridad es de todos

Mindefensa



CREMIL

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Bogotá D.C.,

**CERTIFICADO
CREMIL 34644**

Las mesadas adicionales que recibió fueron la prima de mitad de año y la prima de navidad, las cuales son canceladas en junio y en noviembre respectivamente, las que corresponden a un sueldo cada una.

De conformidad con lo establecido en el artículo 79 en concordancia con el Artículo 158 del Decreto Ley 1211 de 1990, el subsidio familiar es una partida computable dentro de la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares el cual es único e indivisible.

Sobre el sueldo de retiro del citado militar pesa una medida de embargo alimentario en cuantía del %20.00, por valor mensual de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$399,780.00) MONEDA LEGAL extensivo a la prima semestral y mesada de navidad en cuantía del %20.00 por valor de CUATROCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS VENTIUN PESOS (\$420,821.00) MONEDA LEGAL, ordenado por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA, a favor de la señora ALBA LUCIA CORREA OSPINA, identificada con cedula de ciudadanía N° 31.969.490, el cual inicio en la nómina de marzo de 2019 y estará vigente hasta tanto el Despacho modifique la medida impuesta.

Cordialmente,

Profesional de Defensa **MARIA DEL PILAR GORDILLO VIVAS**
Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario

Proyecto: Andres Gigholi



La seguridad es de todos **Mindefensa**



CREMIL
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Bogotá D.C.,

**CERTIFICADO
CREMIL 34644**

10/04/2019 9:03 a. m. AGIGLIOLI
ASUNTO: COMUNICACION
DESTINATARIO: ANDRÉS GIGLIOLI
DEPENDENCIA: AREA DE ATENCION AL USUARIO
No. COMUNICACION: 0003649
CONSECUTIVO: 2019-3649

CAJA DE RETIRO DE LAS FF. MM



* 4 1 1 6 0 *

[interior]

Nº 690

Señora
VIVIANA PAOLA HOYOS GIRALDO
Secretaria
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Calle 20A Nº 14 -- 15, Oficina 202
Armenia - Quindío

ASUNTO: Solicitud información

Reciba un cordial saludo.

En atención a su oficio Nº 1049 calendado el 11 de abril de la presente vigencia, recibido y radicado en esta Entidad bajo el Nº consecutivo 34644 del 17 de abril de 2019, le informo lo siguiente:

El señor Sargento Viceprimero(RA) del Ejercito Nacional **ARIZA CARBONELL JOSELIN**, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nº. **6.556.124**, tiene legalmente reconocida asignación de retiro, por esta Entidad mediante resolución Nº 2454 del 01 de septiembre de 1978 a partir del 16 de agosto de 1978.

Por este concepto el citado militar devenga mensualmente lo siguiente:

Asignación de Retiro	2104105
(-) 5% Ley	105.205
NETO.....	1.998.900

El descuento del 5% de Ley, no se efectúa sobre las primas de junio y mesada de Navidad, las que corresponden a un sueldo cada una.



904821-1 SA 025
CER366117 CER357297

PBX:(57) (1) 3537300.

FAX:(57) (1) 3537306.

Línea Nacional: 01 8000 912090.

www.cremil.gov.co

Carrera 13 # 27-00.

Bogotá-Colombia.

f Facebook @cremil

29 JUL. 2020



ORGANIZACION ELECTORAL REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo Serial 5650559



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Clase de oficina: Registraduría Notaría Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código N 12

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía
COLOMBIA QUINDIO ARMENTA

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio
COLOMBIA QUINDIO ARMENTA "PARROQUIA SAN ALFONSO MARIA DE LIQUIORIO"

Fecha de celebración: Año **2010** Mes **NOV** Día **12** Clase de matrimonio: Civil Religioso **X X**

Documento que acredita el matrimonio: Tipo de documento: Acta religiosa Escritura de protocolización Número: **LIBRO 002 FOLIO 360 NUMERO 1825** Notaría, juzgado, parroquia, otra.

Datos del conyacente

Apellidos y nombres completos: **ARIZA CARBONELL JOSELIN**

Documento de identificación (Clase y número): **C.C 6.556.124 DE ZANZAL/VALLE**

Datos de la conyacente

Apellidos y nombres completos: **CORREA OSPINA ALBA LUCIA**

Documento de identificación (Clase y número): **C.C 31.969.490 DE CALI/VALLE**

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos: **ARIZA FRAGUA DIEGO ARMANDO**

Documento de identificación (Clase y número): **C.C 94.537.883 DE CALI/VALLE**

Firma: *[Firma manuscrita]*

Fecha de inscripción: Año **2014** Mes **SEP** Día **25**

Nombre y firma del funcionario que autoriza: **JUAN MANUEL SOSSA URUENA (B)**

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura	No. Notaría	No. Escritura	Fecha de otorgamiento de la escritura		
			Año	Mes	Día

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y número)	Indicativo serial de nacimiento

PROVIDENCIAS

Tipo de providencia	No. Escritura o Sentencia	Notaría o Juzgado	Lugar y fecha	Firma funcionario

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

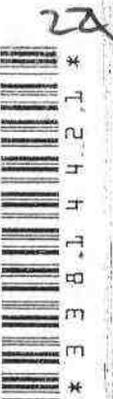


ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP T8Z-0251796

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 33814421



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Número 15	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código 9696
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía						
COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - SANTIAGO DE CALI						

Datos del inscrito

Primer Apellido		Segundo Apellido				
ARIZA		CORREA				
Nombre(s)						
SANTIAGO						
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)		Grupo sanguíneo		Factor RH
Año	Mes	Día				
2003	01	16	MASCULINO	"A"	POSITIVO	
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección)						
COLOMBIA VALLE DEL CAUCA - SANTIAGO DE CALI						

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO	A 4328180

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos	
CORREA OSPINA ALBA LUCIA	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C. Nro. 31.969.490 DE CALI VALLE	COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos	
ARIZA CORBONELL JOSELIN	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C. Nro. 6.556.124 DE ZARZAL VALLE	COLOMBIANO

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos		Firma
ARIZA CARBONELL JOSELIN		
Documento de identificación (Clase y número)		
C.C. Nro. 6.556.124 DE ZARZAL VALLE		

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos		Firma

Documento de identificación (Clase y número)		

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos		Firma

Documento de identificación (Clase y número)		

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2003 Mes 01 Día 16	MARIO ALBERTO RAMIREZ GIRALDO
	Nombre y firma

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
JOSELIN ARIZA CARBONELL	MARIO ALBERTO RAMIREZ GIRALDO
Firma	Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Fecha generación: 16/10/2020 15:21:09

DATOS BÁSICOS DEL PACIENTE

PACIENTE: ALBA LUCIA CORREA OSPINA
TIPO DOCUMENTO: Cédula de ciudadanía **DOCUMENTO:** 31969490
FECHA DE NACIMIENTO: 30/04/1966 **EDAD:** 54 Años / 5 Meses / 16 Días
SEXO: Femenino **ETNIA:** No registra
FUERZA: EJC **GRADO:** SARGENTO VICEPRIMERO
UNIDAD: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
DEPARTAMENTO: QUINDIO **MUNICIPIO:** ARMENIA
DIRECCIÓN RESIDENCIA: Calle 21 32 40 N O

ALERTAS HISTORIA CLINICA

El paciente presenta hipertensión
 El paciente presenta riesgo cardiovascular en un rango de Riesgo < 10%

HISTORICO DE METODOS DE PLANIFICACIÓN

METODO	FECHA
TOMA NO QUIRURGICA DE MUESTRA O TEJIDO VAGINAL PARA ESTUDIO	3/13/18 5:35 PM

VALORACIÓN AMBULATORIA 15/10/2020 15:39:23

CÓDIGO DE CONSULTA:
 890305 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ENFERMERÍA

FINALIDAD DE LA CONSULTA:
 Detección de alteraciones del adulto

CAUSA EXTERNA:
 Otra

MOTIVO DE CONSULTA:
 BAJO RIESGO
 CONTROL DE RCV CON ENFERMERIA

ENFERMEDAD ACTUAL:
 CONSULTA REALIZADA TELEFÓNICAMENTE POR CONTINGENCIA COVID19. PACIENTE FEMENINA DE 53 AÑOS BIENE A CONTROL CON ENFERMERIA POR TELECONSULTA POR TEMA DE COVID 19 CORONAVIRUS POR LO CUAL POR PLAN DE CONTINGENCIA NO SE PUEDE EXPONER A SALIR DE SUS CASAS CON DIAGNÓSTICO DE HTA, ACTUALMENTE EN MANEJO CON TARKA X 1, HCTZ 25 MG X 1 ATORVASTATINA 20 X1 -----07/09/2020 PACIENTE CON LDL FUERA DE META LO CUAL SE COMENTA A LA MEDICA LINA ARISMENDI Y SOLICITA INICIAR ATORVASTATINA 20X1 ----- SE HACE AFINAMIENTO DE TA POR 10 DIAS EN META ----- HOY CON TOMA DE MEDICACION ----- ESTILO DE VIDA ---- ACTIVIDAD FISICA CAMINA 3 VECES A LA SEMANA 40 MINUTOS ---- ALIMENACION REFIERE QUE ES ADECUADA ---- NO ES FUMADOR -----NO CONSUME ALCOHOL ---- ----REFIERE ADECUADA ADHERENCIA A TRATAMIENTO, REALIZA ACTIVIDAD FISICA OCASIONAL. REFIERE MEJORIA EN HÁBITOS ALIMENTICIOS. NIEGA DOLOR TORÁCICO, DISNEA, EDEMAS U OTRA SINTOMATOLOGÍA CARDIOVASCULAR. ---- ULTIMOS PARACLINICOS REPORTADOS EN HISTORIA CLÍNICA PARACLÍNICOS*****28/08/2020 GLICEMIA 98 CREATININA EN SUERO 0.68 CREATININA EN ORINA 39.28 CT 265 HDL 33.4 LDL 178.8 TG 264 MICROALBUINURIA 12 ALBUMINA EN ORINA 0.47 MG DL PO NORMAL ***** 08/10/2019 HB A1C 5.73 BUN 8.3 CREAT 0.65 CT 251 ELEVADO TG 345 MUY ELEVADO HDL 32.8 VLDL 69 LDL 149, AC.URICO 4.85 HB 14 HCTO 41.5 PLAQ 262-----SE REFORMULA MEDICAMENTOS POR 4 MESES AUTORIZADOS Y FIRMADOS POR LA MEDICA LINA ARISMENDI ----- SE SOLICITA PARACLINICOS

ESTRATIFICACION DE RIESGO CARDIOVASCULAR:
 El paciente presenta riesgo cardiovascular en un rango de Riesgo < 10%

PROFESIONAL DE LA SALUD:

Señora
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia

REFERENCIA: PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: JOSELIN ARIZA CARBONELL
DEMANDANDA: ALBA LUCIA CORREA OSPINA
RADICADO: 6300131000220200019100.

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA Y DEMANDA DE
RECONVENCION.

MARIA ISABEL PATIÑO MONTOYA, mayor de edad, vecina y residente en Armenia, Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.913.051 expedida en Armenia, Abogada en ejercicio titular de la Tarjeta Profesional número 146.298 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la señora **ALBA LUCIA CORREA OSPINA**, mayor de edad, vecina y residente en Armenia, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.969.490 expedida en Cali, demandada en el proceso de la referencia, dentro del término legal, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** y presentar demanda de **RECONVENCION**, lo que hago de la siguiente manera:

PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA INCOADA POR EL SEÑOR JOSELIN ARIZA CARBONELL:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, que la señora la señora **ALBA LUCIA CORREA OSPINA** y el señor **JOSELIN ARIZA CARBONELL**, contrajeron matrimonio por el rito religioso, el día 12 de noviembre del año 2010, en la Parroquia San Alfonso María de Ligorio de Armenia y registrado en la notaria 1ª de Armenia, en el Registro Civil de Matrimonio Indicativo Serial No. 5650559, según se desprende del registro de matrimonio que se aportó con la demanda.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto, que en dicho matrimonio se procreara al adolescente **SANTIAGO ARIZA CORREA**, toda vez que el nació el día 16 de enero del año 2003 y ellos contrajeron matrimonio el día 12 de noviembre del año 2010, es decir el hijo en común cuando se casaron tenía 7 años de edad. El adolescente fue producto de las relaciones extramatrimoniales que sostuvo mi poderdante quien manifiesta que, desde los 20 años, convivía con el señor **JOESLIN ARIZA CARBOENLL** hasta que decidieron contraer matrimonio, es decir la señora **ALBA LUCIA CORREA OSPINA** le dedicó treinta y dos años y tres meses de su vida a su pareja.

AL HECHO TERCERO: Es cierto que por el hecho del matrimonio entre los señores **ALBA LUCIA CORREA OSPINA** y **JOSELIN ARIZA CARBONELL**, surgió una sociedad conyugal que se encuentra vigente, toda vez que no hay prueba inscrita en el registro de matrimonio que demuestre lo contrario.

AL HECHO CUARTO: No es cierto, que los cónyuges estén separados hace aproximadamente 4 años, apenas llevan separados 21 meses y no precisamente por discrepancias entre ellos, es por culpa del señor **JOSELIN ARIZA CARBONELL**, quien se la pasaba viajando, abandonó a su suerte a su cónyuge la señora **ALBA LUCIA CORREA OSPINA** y a su menor hijo **SANTIAGO ARIZA CORREA**; dejándolos a la deriva en ese momento sin con que subsistir.

Cuando inicialmente se separaron los cónyuges, la señora **ALBA LUCIA CORREA OSPINA**, citó al señor **JOSELIN ARIZA CARBONELL**, ante el ICBF Regional Quindío, el 30 de octubre de 2017, para conciliar cuota de alimentos en favor del menor SANTIAGO ARIZA CORREA la cual se concilio en \$250.000 empezando en el mes de noviembre del año 2017.

Posteriormente estaban intentando una reconciliación, en el año 2018 y se separaron definitivamente a finales de enero de 2019, pero el señor ARIZA no cumplía con los deberes que la ley le impone como cónyuge de la señora ALBA LUCIA CORREA OSPINA, porque el mantenía de viaje y como padre del menor SANTIAGO ARIZA CORREA, con relación a la cuota alimentaria, para sustentar lo manifestado se presenta Copia de la Consulta de procesos, donde consta la fecha en la que se radicó la demanda ejecutiva de alimentos 29 de Enero del año 2019, que correspondió al Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Armenia, radicado bajo el No. 63001311000220190002500 y copia del Auto No. 0214 del 4 de febrero del año 2019, donde se admite la demanda ejecutiva de alimentos y se libra mandamiento de pago por las cuotas de alimentos desde el mes de Enero de 2018 hasta enero del año 2019 y se decretó el embargo y consiguiente retención del 20% de la asignación de retiro que devengada por el demandante como pensionado del Ejército Nacional.

Mi poderdante la señora **ALBA LUCIA CORREA OSPINA** dedicó treinta y dos años y tres meses de su vida al hogar que conformo inicialmente como compañera permanente y después como cónyuge del señor **JOSELIN ARIZA CARBONELL**, cuidando de su cónyuge y de su hijo común el adolescente **SANTIAGO ARIZA CORREA**.

La señora **ALBA LUCIA CORREA OSPINA** manifiesta que su cónyuge no la dejó trabajar, por tal motivo no tiene ni pensión, ni propiedades, ni bienes de fortuna, ni ingresos con que subsistir, tiene 54 años edad, en este momento por la pandemia de la COVID – 19, le es muy difícil conseguir empleo, por la comorbilidad que tiene hipertensión arterial y riesgo cardiovascular en un rango de Riesgo 10%; mi poderdante solo se sostiene con la cuota de su hijo menor y la ayuda de su familia, por lo anteriormente expuesto, solicito una cuota de alimentos para su subsistencia, ya que en estos momentos carece de lo necesario, para probar lo dicho presento copia de la Historia clínica, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional expedida el día 15 de octubre de 2020.

No obstante ser una causal de carácter objetivo, la jurisprudencia ha considerado que se hace viable la fijación de una cuota de alimentaria cuando se den dos requisitos: uno que se encuentre acreditada la capacidad económica del alimentante, y el otro, que el alimentario, a contrario sensu, este incapacitado económicamente para solventar sus necesidades, atendiendo a diversas circunstancias domésticas de ambos extremo, es decir los gastos requeridos de los alimentados, y la atención que el alimentante preste a las demás obligaciones.

Sobre el particular la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia del 9 de noviembre de 1988 dijo “finalmente, otro terreno en el que tiene notable trascendencia la separación judicial es el de la prestación recíproca de los recursos económicos entre los esposos, habida cuenta de que si mientras conserva actualidad la comunidad de vida matrimonial cada uno de los cónyuges está obligado a “...subvenir a las ordinarias necesidades domésticas en proporción a sus facultades...” según reza el segundo inciso del art. 179 del C.C., ...no ocurre lo mismo a partir de la promoción del respectivo proceso y tampoco cuando se produzca el pronunciamiento judicial demandado, ante estas situaciones, los recursos que reclame la mujer al marido, o viceversa, estarán determinados por la carencia de medios propios suficientes en quien los pide; ello porque ya no se trata de la manutención del hogar común, sino del socorro del cónyuge necesitado... Para el caso sub exánime encontramos que el demandante

cuenta con ingresos suficientes para suministrar cuota alimentaria a su esposa, ya que de una parte recibe asignación pensional por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, quien para el año 2019 recibe \$2.104.105, suma que a la fecha debe ser mayor.

AL HECHO QUINTO: No es cierto que han transcurrido más de dos años de encontrarse separados, solo llevan 21 meses de la separación definitiva, por tal motivo no se configura la causal invocada en la demanda, a partir del mes de enero del año 2019 no ha sido posible la reanudación de la vida en común entre la señora **ALBA LUCIA CORREA OSPINA** y el señor **JOSELIN ARIZA CARBONELL**, es decir desde el mes de enero del año 2019 no se ha dado una reconciliación ni pública ni privada entre los cónyuges.

AL HECHO SEXTO: Es cierto que los señores **ALBA LUCIA CORREA OSPINA Y JOSELIN ARIZA CARBOBELL** no firmaron capitulaciones matrimoniales.

HECHO SEPTIMO: No le consta a la señora **ALBA LUCIA CORREA OSPINA** que el señor **JOSELIN ARIZA CARBONELL**, no conserve el domicilio común, lo que sí es cierto es que ella si reside en Armenia.

HECHO OCTAVO: Es cierto, que en cumplimiento de lo ordenado por el Decreto 806 de 2020, ni señor **JOSELIN ARIZA CARBONELL** demandante ni la doctora **GLORIA LUCIA LOPEZ LOPEZ**, apoderada, conocen canal digital de la señora **ALBA LUCIA CORREA OSPINA**, quien no tiene correo por la edad le es difícil tanto la lectura como la escritura; que se le envió en físico la demanda el día 23 de Septiembre del año 2020, según contrato de transporte No. 17085 suscrito con AM CORPORATIVE SERVICES SAS, a la dirección donde ella le colabora a sus hermanos.

PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA INCOADA POR EL SEÑOR JOSELIN ARIZA CARBONELL:

PRIMERA: Me opongo a que se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso por la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, toda vez que no se configura la causal invocada.

SEGUNDA: Me opongo a que se declare la liquidación de la sociedad conyugal en este proceso, toda vez que no se configura la causal invocada.

TERCERA: Me opongo a esta pretensión como se ha manifestado en la contestación de la demanda; no se configura la causal invocada.

Igualmente me opongo a que cada uno de los cónyuges vele por su propia subsistencia, toda vez que el señor **JOSELIN ARIZA CARBONELL** si cuenta con los medios necesarios, por ser pensionado del Ejercito Nacional, pero mi poderdante la señora **ALBA LUCIA CORREA OSPINA**, no cuenta con los medios para ello, se dedicó treinta y dos años y tres meses de su vida a cuidar inicialmente a su compañero permanente **JOSELIN ARIZA CARBONELL** y después como su cónyuge al igual que a su hijo en común **SANTIAGO ARIZA CORREA** y como se reiterado en la contestación de la demanda el señor **ARIZA** nunca la dejo trabajar, por este motivo no cuenta con recursos propios, ni pensión, ni propiedades, ni ingresos, está enferma es hipertensa y presenta riesgo cardiovascular en un rango del 10% y por la edad 54 años, no le dan empleo. Es decir, en este momento necesita con urgencia una cuota alimentaria por carecer de lo necesario y porque el señor **JOSELIN ARIZA CARBONELL** tiene la solvencia económica para ello por ser pensionado, por lo que se solicita a la señora Juez, **fijarle una cuota de alimentos equivalente al 25% sobre su pensión y mesadas adicionales** a favor de la señora **LABA LUCIA CORREA OSPINA**. Además, le solicito a la señora Juez que no sea retirada de la seguridad social, ya

que las medicinas que debe de tomar para su hipertensión y riesgo cardiovascular son muy costosas. En la historia clínica que se presenta se puede evidenciar el tratamiento y medicamentos que toma la señora ALBA LUCIA CORREA OSPINA por sus enfermedades.

La señora **ALBA LUCIA CORREA OSPINA** manifiesta que su cónyuge no la dejó trabajar, por tal motivo no tiene ni pensión, ni propiedades, ni bienes de fortuna, ni ingresos con que subsistir, tiene 54 años edad, en este momento por la pandemia de la COVID – 19, le es muy difícil conseguir empleo, por la comorbilidad que tiene hipertensión arterial y riesgo cardiovascular en un rango de Riesgo 10%; mi poderdante solo se sostiene con la cuota de su hijo menor y la ayuda de su familia, por lo anteriormente expuesto, solicito una cuota de alimentos para su subsistencia, ya que en estos momentos carece de lo necesario, para probar lo dicho presento copia de la Historia clínica, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional expedida el día 15 de octubre de 2020.

No obstante ser una causal de carácter objetivo, la jurisprudencia ha considerado que se hace viable la fijación de una cuota de alimentaria cuando se den dos requisitos: uno que se encuentre acreditada la capacidad económica del alimentante, y el otro, que el alimentario, a contrario sensu, este incapacitado económicamente para solventar sus necesidades, atendiendo a diversas circunstancias domésticas de ambos extremo, es decir los gastos requeridos de los alimentados, y la atención que el alimentante preste a las demás obligaciones.

Sobre el particular la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia del 9 de noviembre de 1988 dijo “finalmente, otro terreno en el que tiene notable trascendencia la separación judicial es el de la prestación recíproca de los recursos económicos entre los esposos, habida cuenta de que si mientras conserva actualidad la comunidad de vida matrimonial cada uno de los cónyuges está obligado a “...subvenir a las ordinarias necesidades domésticas en proporción a sus facultades...” según reza el segundo inciso del art. 179 del C.C., ...no ocurre lo mismo a partir de la promoción del respectivo proceso y tampoco cuando se produzca el pronunciamiento judicial demandado, ante estas situaciones, los recursos que reclame la mujer al marido, o viceversa, estarán determinados por la carencia de medios propios suficientes en quien los pide; ello porque ya no se trata de la manutención del hogar común, sino del socorro del cónyuge necesitado... Para el caso sub exánime encontramos que el demandante cuenta con ingresos suficientes para suministrar cuota alimentaria a su esposa, ya que de una parte recibe asignación pensional por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, quien para el año 2019 recibe \$2.104.105, suma que a la fecha debe ser mayor.

CUARTA: Me opongo a esta pretensión, como se ha manifestado en la contestación de la demanda no se configura la causal invocada; además lo que aporta en este momento es el 20% del embargo proferido en el mandamiento ejecutivo de alimentos, que apenas cancele en su totalidad se da por terminado, que actualmente se tramita en el juzgado segundo de familia de Armenia, radicado bajo el número 63001311000220190002500. Se solicita que la cuota no sea en dinero sino en porcentaje del 25% del salario y mesadas adicionales.

Con relación a las visitas del adolescente SANTIAGO ARIZA CORREA, debe ponerse de acuerdo con el señor JOSELIN ARIZA CARBONELL, toda vez que él estudia y debe ser en días que no interfiera con sus estudios, para pernoctar con su padre será de común acuerdo con el adolescente.

La custodia y cuidado personal del adolescente SANTIAGO ARIZA CORREA, está a cargo de su progenitora la señora ALBA LUCIA CORREA OSPINA.

Con relación a la Patria Potestad del adolescente SANTIAGO ARIZA CORREA, será compartida por ambos padres, conforme a la Ley, ya que no aparece proceso que lo haya privado de ella.

QUINTA: Me opongo a esta pretensión toda vez que no debe haber sentencia por no configurarse la causal invocada.

SEXTA: Me opongo a que se condene a mi poderdante la señora **ALBA LUCIA CORREA OSPINA** en costas y agencias en derecho en la demanda, ya que se probara en el transcurso del proceso que ella no dio motivo para el divorcio y por el contrario que fue el señor JOSELIN ARIZA CARBONEL quien incumplió con sus deberes como cónyuge y como padre.

Como medios defensivos tendientes a enervar las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de sustento, me permito proponer las excepciones de fondo que paso a enunciar y exponer:

PRIMERA EXCEPCION: AUSENCIA DE CAUSA O MOTIVO PARA DEMANDAR: No existe causa o motivo que fundamente este proceso y que justifique su trámite, esta afirmación es contundente, toda vez que no se configura la causal invocada en la demanda, es decir la separación de hecho por mas de dos años, toda vez que como se ha manifestado en la demanda, los cónyuges solo llevan separado 21 meses los que se cumplen a finales del mes de octubre de 2020, además el señor **JOSELIN ARIZA CARBONELL** fue el que incumplió con los deberes que la ley le impone como cónyuge y como padre, prueba de ello, es que abandono a su suerte a la señora **ALBA LUCIA CORREA OSPINA** y a su hijo en común el adolescente **SANTIAGO ARIZA CORREA** y para probar lo dicho se presenta copia de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN TOTAL celebrada el día 30 de Octubre del año 2017, con la defensora de familia centro zonal SUR ICBF doctora LUZ EUGENIA TABARES LOPEZ, fecha de su primera separación.

Para el año 2018 la pareja se reconcilió, estaban intentando reanudar la vida en común y el señor **JOSELIN ARIZA CARBONELL**, le propone a la señora **ALBA LUCIA CORREA OSPINA** que se radicaran fuera de Armenia, en Cali o en GARZON HUILA, debido a que no llegaron a un acuerdo en cuanto a la ciudad donde se iban a radicar, en el mes de enero del año 2019 se separaron definitivamente y en ese tiempo el señor ARIZA tampoco cumplía con sus deberes, especialmente con la cuota de alimentos de su hijo el adolescente **SANTIAGO ARIZA CORREA**, por tal motivo a la señora ALBA LUCIA CORREA OSPINA, Representante legal del menor le tocó iniciar el proceso ejecutivo de alimentos, el que se ha dicho se tramita en el juzgado segundo de familia en oralidad de Armenia.

Con lo anteriormente expuesto y los documentos que se aportaran, señora Juez se demostrará la ausencia de causal para demandar y desde ya le manifiesto que presento demanda de **RECONVENCIÓN** contra el señor **JOSELIN ARIZA CARBONELL** invocando la causal 2. "El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres", artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992; por este motivo se queda sin piso y fundamento que la justifique y por esta potísima razón y argumento no había motivo o causa para impetrar esta demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por la causal 8 del artículo 154 del C.C., es inane e improcedente.

SEGUNDA EXCEPCION: INNOMINADA ECUMENICA: Solicito a la señora Juez, decretar las excepciones que aparezcan probadas dentro del proceso. Solicito practicar y tener en su valor legal hasta donde la ley lo permita, las siguientes:

DOCUMENTALES:

- 1- Acta de Conciliación Restablecimiento de Derechos, del 30 de octubre de 2017 emitida por la doctora LUZ EUGENIA TABARES LOPEZ, Defensora de Familia Centro Zonal Sur ICBF.
- 2- Copia Consulta de proceso radicado 63001311000220190002500 juzgado segundo de familia en oralidad de Armenia, para probar la fecha de radicación de la demanda.
- 3- Copia del Auto 0214 del 4 de febrero del año 2019 del juzgado segundo de familia en oralidad de Armenia, librando mandamiento de pago en contra del señor JOSELIN ARIZA CARBONELL.
- 4- Certificado Cremil No. 34644 donde certifican que el señor JOSELIN ARIZA CARBONELL es sargento viceprimero del ejército nacional y tiene legalmente reconocida asignación de retiro, por esa entidad mediante Resolución No. 2452 del 01 de septiembre del año de 1978, la asignación para el año 2019 era de \$2.104.105.
- 5- Registro Civil de Matrimonio.
- 6- Historia clínica de la paciente ALBA LUCIA CORREA OSPINA, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, Comando General de las Fuerzas Militares. Dirección General de Sanidad Militar.

PRUEBAS

Solicito practicar y tener en su valor legal hasta donde la ley lo permita, las siguientes:

TESTIMONIALES: Solicito a la señora Juez, hacer comparecer a audiencia, para lo cual fijara fecha y hora, a las personas que más adelante indicare, para que declaren lo que les consta sobre los hechos de la demanda y su contestación, quienes indicaran la fecha cuando empezaron su relación los señores **JOSELIN ARIZA CARBONELL Y ALBA LUCIA CORREA OSPINA**; cuantos años llevan juntos; si son casados; donde contrajeron matrimonio; si asistieron al mismo; donde fue inscrito; si procrearon hijos; cuantos; cuál es el nombre de los hijos, dónde estudian los hijos, cuál fue el domicilio común de los cónyuges, en que laboraba el señor JOSELIN ARIZA CARBONELL, en que laboraba la señora ALBA LUCIA CORREA OSPINA, si el señor esta demandado por alimentos, cuanto es el monto de la cuota, si el padre visita s su hijo, qué relación tiene padre e hijo; si saben o les consta cuanto tiempo llevan de separados; si saben los motivos de la separación de los cónyuges; si saben o les consta que la sociedad conyugal esta disuelta y liquidada o está vigente; si saben o les consta si los cónyuges adquirieron bienes y donde están ubicados; si saben o les consta el tiempo que llevan separados y si conocen los motivos.

- 1- **MARIA GLADIS RUIZ BRICEÑO**, mayor de edad, vecina y residente en el Barrio las Américas, calle 21 No. 34-05 de Armenia, Celular 3216485529, no tiene correo electrónico, la cual estaré presentando en su debida oportunidad.
- 2- **MERY SANCHEZ CAMACHO**, mayor de edad, vecina y residente en el Barrio la Virginia manzana 7 casa No. 3 de Armenia, celular 3208315781, no tiene correo electrónico, la cual estaré presentando en su debida oportunidad.
- 3- **LUZ EUGENIA BUITRAGO OSPINA**, mayor de edad, vecina y residente en el Barrio Ahitamara manzana D casa No. 7 de Armenia, celular 3154381312, no tiene correo electrónico, la cual estaré presentando en su debida oportunidad.

- 4- **SANDRA LILIANA CAICEDO LOPEZ**, mayor de edad, vecina y residente en Barrio Las Américas, calle 21 No. 34-04 de Armenia, celular 3235138009 de Armenia, la cual estará presentando en su debida oportunidad.
- 5- **FRANCENITH VALENCIA**, mayor de edad, vecina y residente en el Barrio San José, calle 21 No. 27-43 de Armenia, celular 3113735495, la cual estará presentando en su debida oportunidad.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase, señor Juez, señalar fecha y hora para que el demandante señor **JOSELIN ARIZA CARBONELL**, absuelva interrogatorio de parte que personalmente en forma oral le formularé, relacionado con los hechos de la demanda y su contestación.

ANEXOS

Anexo los documentos enunciados como pruebas, las cuales serán comunes para la contestación de la demanda y la demanda de reconvención.

DEMANDA DE RECONVENCION DE ALBA LUCIA CORREA OSPINA CONTRA JOSELIN ARIZA CARBONELL INVOCANDO LA CAUSAL 2. "EL GRAVE E INJUSTIFICADO INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES DE LOS DEBERES QUE LA LEY LES IMPONE COMO CONYUGE Y COMO PADRES", ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO CIVIL, MODIFICADO POR LA LEY 25 DE 1992

A contrario sensu de lo alegado en cuanto a esta demanda, en su virtud solicito al juzgado que teniendo por presente este escrito y copia de los anexos que lo acompañan, tener contestada la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso incoada por el señor **JOSELIN ARIZA CARBONELL** contra **ALBA LUCIA CORREA OSPINA** y que previos los trámites legales, se sirva dictar sentencia desestimatoria de la demanda absolviendo de ella a mi representada con expresa imposición de costas a la parte actora.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO: La señora **ALBA LUCIA CORREA OSPINA** y el señor **JOSELIN ARIZA CARBONELL**, se conocieron en Cali e iniciaron una relación extramatrimonial cuando ella apenas contaba con tan solo 20 años de edad, en el año 1986, tras 24 años de convivencia continua y las ganas de radicarse en Armenia, con su hijo en común **SANTIAGO ARIZA CORREA** y la esperanza de continuar juntos el resto de la vida; la pareja decide legalizar su unión y es entonces cuando el día 12 de noviembre del año 2010 contraen matrimonio por el rito religioso en la Parroquia San Alfonso María de Ligorio de Armenia, e inscrito en el registro civil de matrimonio Indicativo Serial No. 5650559, en la notaria 1 de Armenia, el cual se anexa.

SEGUNDO: Mi poderdante la señora **ALBA LUCIA CORREA OSPINA**, manifiesta que le dedico treinta y dos años y tres meses de su vida al señor **JOSELIN ARIZA CARBONELL**, ella se fue a vivir con el cuándo apenas tenía 20 años de edad, después decidieron contraer matrimonio, es decir la señora **ALBA LUCIA CORREA OSPINA**, solo se dedicó a su pareja, al cuidado de su hogar y de su hijo en común el adolescente **SANTIAGO ARIZA CORREA**; su cónyuge no la dejó trabajar por eso mi mandante no tiene bienes de fortuna, ni bienes inmuebles, ni pensión, ni rentas, ni ingresos con que subsistir y es necesario solicitar una cuota de alimentos para ella, se prueba que es hipertensa y presenta riesgo

cardiovascular en un rango de 10%, que está en tratamiento y los medicamentos que actualmente toma en su tratamiento son muy costosos, además por la edad, 54 años no le dan empleo.

TERCERO: Producto de las relaciones extramatrimoniales que sostenían los señores **ALBA LUCIA CORREA OSPINA y JOSELIN ARIZA CARBONELL**, nació el hijo en común el adolescente **SANTIAGO ARIZA CORREA**, nacido el día 16 de enero del año 2003 en la ciudad de Santiago de Cali, Valle, registrado en la notaria 15 de Santiago de Cali, en el Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial No. 33814421, NUIP T8Z-0251796.

CUARTO: El domicilio común de los cónyuges **ALBA LUCIA CORREA OSPINA y JOSELIN ARIZA CARBONELL**, fue la ciudad de Armenia y todavía lo conserva la parte demandante.

QUINTO: El señor **JOSELIN ARIZA CARBONELL** no cumple con los deberes que la ley le impone como cónyuge de la señora **ALBA LUCIA CORREA OSPINA**, y como padre del hijo en común el adolescente **SANTIAGO ARIZA CORREA**, toda vez que los abandono a su suerte en el mes de enero de 2019, hace 21 meses, por este motivo a la señora **CORREA OSPINA** en representación de su hijo le toco demandar al padre del menor para que le aportara la cuota de alimentos con lo que han subsistido hasta ahora y con la ayuda que le brinda la familia de la señora **CORREA**, pues ella tiene 54 años de edad, al tener una comorbilidad hipertensión arterial, riesgo cardiovascular en un rango de riesgo 10%, les es imposible conseguir empleo, por eso se hace indispensable solicitar a la señora Juez, se le fije una cuota de alimentos a la señora **ALBA LUCIA CORREA OSPINA**, por carecer de lo necesario para subsistir en un 25% de la asignación de retiro que devenga el señor **JOSELIN ARIZA CARBONELL** como Sargento Viceprimero del Ejército Nacional.

SEXTO: Los cónyuges **ALBA LUCIA CORREA OSPINA y JOSELIN ARIZA CARBONELL** llevan separados 21 meses desde el mes de enero de 2019 y desde esta fecha no ha existido ningún tipo de reconciliación ya no comparten ni techo, ni lecho, ni mesa.

SEPTIMO: La señora **ALBA LUCIA CORREA OSPINA**, ha sido quien le ha prodigado al señor **JOSELIN ARIZA CARBONELL**, amor, respeto, un obrar con acatamiento y docilidad, elegante en sus virtudes, con corazón incorruptible, católica de espíritu, dulce y serena, cosa que no se puede decir de su cónyuge, quien fue el que decidió terminar la relación de pareja, al abandonarla junto con su hijo en común **SANTIAGO ARIZA CORREA** y no darle alimentos ni a ella ni a su hijo en común; incurriendo el señor **ARIZA CARBONELL** en la causal 2 del artículo 154 del C.C., el grave e injustificado incumplimiento de los deberes que la Ley le impone como cónyuge y como padre.

OCTAVO: Para sustentar la causal 2. “El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”, artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992; presento El Acta de Conciliación Total del 30 de octubre del año 2017 ante el ICBF e igualmente copia del auto 0214 del 4 de febrero del año 2019 donde se admitió la demanda ejecutiva de alimentos donde se libró mandamiento de pago en contra del señor **JOSELIN ARIZA CARBONELL** por las cuotas de enero del año 2018 hasta enero del 2019, embargando su asignación de retiro como Sargento Viceprimero del Ejército Nacional.

NOVENO: El señor **JOSELIN ARIZA CARBONELL** ha dado lugar a esta demanda, pues desde el mes de enero del año 2019, no cumple con los deberes que la Ley le impone como cónyuge de la señora **ALBA LUCIA CORREA OSPINA** y como padre del hijo en común el adolescente **SANTIAGO ARIZA**

CORREA, se evidencia claramente el grave e injustificado incumplimiento por parte del señor JOSELIN ARIZA CARBONELL de los deberes recíprocos que deben presidir a la vida común que se sintetizan en:

- a) Cohabitación o compromiso de vivir bajo un mismo techo, que implica claro está el don de sus cuerpos;
- b) Socorro, entendido como el imperativo de proporcionarse entre ellos lo necesario para la congrua subsistencia, como la de los hijos que llegaren a procrear;
- c) Ayuda, traducida en el recíproco apoyo intelectual, moral y afectivo, que deben brindarse los cónyuges en todas las circunstancias de la vida que se extiende a la prole;
- d) Fidelidad, interpretada como la prohibición de sostener relaciones íntimas por fuera del matrimonio.

Bajo este entendido la sabiduría del legislador dio paso a la existencia de las causales consagradas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992; cuando los cónyuges ante el resquebrajamiento de la vida en común, estiman que su restablecimiento es imposible. La doctrina y la jurisprudencia, las han demarcado en dos grupos: las causales objetivas o casuales remedio y las causales subjetivas o causales sanción.

Por su lado la causal 2 "El grave e injustificado incumplimiento por parte de uno de los cónyuges a los deberes que la Ley le impone como tales y como padres, deviene la obligación de socorro y ayuda que la ley predica de los cónyuges casados (artículo 176 C.C), comprende varias dimensiones que cobijan, entre otras cosas, prestaciones de carácter personal y económico que hacen posible la vida en común y el auxilio mutuo. A través de estos vínculos no solo se manifiesta el deber constitucional de solidaridad, sino que también desarrolla en principio de reciprocidad que caracteriza la relación conyugal. No está en juego, entonces la simple materialización de un deber referido por la Carta Política sino también la protección de la igualdad entre los miembros de la pareja matrimonial puesto que la obligación es mutua y semejante para cada uno.

Queda evidenciado entonces que la señora ALBA LUCIA CORREA OSPINA se ve obligada a soportar el trato humillante al que el señor JOSELIN ARIZA CARBONELL la somete ya que ni siquiera ha cumplido con el apoyo económico correspondiente a la cuota de alimentos fijada en el ICBF a favor de su común hijo el adolescente SANTIAGO ARIZA CORREA y le ha tocado acudir tanto a la autoridad administrativa para su fijación como a los estrados judiciales para su cumplimiento.

DECIMO: Aquí vemos claramente la ruptura de la relación de pareja por hechos graves, que hacen que la convivencia no sea armoniosa, tranquila, pacífica, ya que el señor JOSELIN ARIZA CARBONELL no cumple con sus deberes como cónyuge y como padre según lo manifestado en la contestación como en la demanda de reconvencción.

DECIMO PRIMERO: Como consecuencia del matrimonio se formó entre los cónyuges una sociedad conyugal, la que no se ha disuelto por ningún medio establecido por la Ley.

DECIMO SEGUNDO: Como la señora **ALBA LUCIA CORREA OSPINA**, no tiene como subsistir, toda vez que no tiene ingresos, ni pensión, ni propiedades, se encuentra enferma con una hipertensión que la ha tenido a portas de la muerte,

presenta riesgo cardiovascular en un rango 10%, por la edad 54 años nadie le da trabajo, por lo expuesto le solicito a la señora juez, fijarle una cuota alimentaria a mi poderdante, equivalente al 25% de la asignación de retiro del señor **JOSELIN ARIZA CARBONELL**, para lo cual adjunto certificado Cremil probando cuanto se ganaba para el año 2019.

DECIMO TERCERO: En cuanto al hijo en común, el adolescente **SANTIAGO ARIZA CORREA**, el ICBF aprobó el acuerdo al que llegaron los señores **ALBA LUCIA CORREA OSPINA Y JOSELIN ARIZA CARBONELL** cuota alimentaria en dinero \$250.000 mensuales, dotación de 2 vestidos completos en los meses junio y diciembre. Respecto a los gastos anuales que genere el inicio del año escolar será 50% cada padre al igual que los gastos eventuales que no cubra la EPS, tampoco lo ha cumplido.

Se le solicita al señor Juez, que la cuota no sea en dinero si no en porcentaje del 25% de la asignación de retiro que devenga el señor **JOSELIN ARIZA CARBONELL** y que se extienda a las mesadas de junio y diciembre.

En cuanto a la custodia y cuidado personal siempre ha estado en cabeza de la progenitora, la señora **ALBA LUCIA CORREA OSPINA**.

PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados anteriormente, por los tramites del proceso verbal que deberá surtirse con citación y audiencia del señor **JOSELIN ARIZA CARBONELL**, se servirá hacer las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Solicito de su despacho que mediante sentencia decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso de los cónyuges **ALBA LUCIA CORREA OSPINA y JOSELIN ARIZA CARBONELL**, celebrado el día 12 de noviembre del año 2010, en la Parroquia San Alfonso María de Ligorio de Armenia y registrado en la notaria 1ª de Armenia, en el Registro Civil de Matrimonio Indicativo Serial No. 5650559.

SEGUNDA: Se sirva suspender la vida en común de los cónyuges **ALBA LUCIA CORREA OSPINA y JOSELIN ARIZA CARBONELL**.

TERCERA: La residencia de los cónyuges será separada a partir de la sentencia, habida cuenta que ya se encuentran separados desde hace 21 meses.

CUARTA: Que se decrete la disolución de la sociedad conyugal formada por los cónyuges **ALBA LUCIA CORREA OSPINA y JOSELIN ARIZA CARBONELL**.

QUINTA: Que producto de la disolución de la sociedad conyugal se procesa a la liquidación definitiva de la misma, bien por el trámite posterior al presente proceso o por el tramite notarial si así lo convienen los cónyuges.

SEXTA: Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y nacimiento de los cónyuges.

SEPTIMA: Que se condene en costos, costas y agencias en derecho al señor **JOSELIN ARIZA CARBONELL**, por haber dado origen al presente proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 371 del Código General del Proceso.

Causal 2. “El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”, artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992;

El artículo 42 de la Constitución Política de 1991, “consagró el divorcio para todos los matrimonios válidamente celebrados, sin importar si fueron religiosos o civiles quiso el constituyente dejar en igualdad a todos los ciudadanos, garantizando que en materia de efectos civiles todos tuviesen el mismo tratamiento ante el Estado, dejando a salvo el compromiso de fe de los católicos, para quienes el matrimonio canónico es un sacramento caracterizado por la indisolubilidad”.

En efecto, en desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política Nacional, la Ley 25 de 1992 consagro dos grupos de causales de divorcio: aquellas fundadas en la culpa de uno de los cónyuges contra el otro, las que dan origen al divorcio como sanción, tales como las relaciones sexuales extramatrimoniales, el incumplimiento injustificado de los deberes, los ultrajes o injurias, la embriaguez habitual, el consumo de sustancias alucinógenas y cualquier conducta tendiente a corromper o pervertir al otro consorte y las que dan lugar al divorcio remedio son las relativas a la enfermedad que imposibilitan la cohabitación, la separación de cuerpos o de hecho y el mutuo consentimiento de los esposos.

Así mismo, se ha dicho que entre los efectos de índole personal que genera el matrimonio de los cónyuges, se encuentran los deberes recíprocos que deben presidir la vida matrimonial, que se sintetizan en:

- e) Cohabitación o compromiso de vivir bajo un mismo techo, que implica claro está el don de sus cuerpos;
- f) Socorro, entendido como el imperativo de proporcionarse entre ellos lo necesario para la congrua subsistencia, como la de los hijos que llegaren a procrear;
- g) Ayuda, traducida en el recíproco apoyo intelectual, moral y afectivo, que deben brindarse los cónyuges en todas las circunstancias de la vida que se extiende a la prole;
- h) Fidelidad, interpretada como la prohibición de sostener relaciones íntimas por fuera del matrimonio.

Es claro que ninguno de estos deberes se cumple en este momento, toda vez que el señor **JOSELIN ARIZA CARBONELL**, abandonó a su suerte a su cónyuge **ALBA LUCIA CORREA OSPINA** y a su hijo en común el adolescente **SANTIAGO ARIZA CORREA**, estando incurso en la causal 2 del artículo 154 del C.C., el grave e injustificado incumplimiento a los deberes que la ley le impone como cónyuge y como padre

En la demanda de **RECONVENCION** contra el señor **JOSELIN ARIZA CARBONELL**, se invoca la causal 2. “El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”, artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992; quien incumplió con los deberes que la Ley le impone como cónyuge de la señora **ALBA LUCIA CORREA OSPINA** y los deberes como padre del hijo en común el adolescente **SANTIAGO ARIZA CORREA**. Para probar lo dicho se presente copia de la conciliación realizada ante al ICBF donde se concilió una cuota de alimentos en favor de su hijo en común; esto se da cuando inicialmente la abandono, se reconciliaron y en el mes de enero de 2020 se terminó definitivamente la relación, siendo imposible la convivencia, por este motivo y ante el incumplimiento de la cuota pactada toco demandar al señor ARIZA en un

proceso ejecutivo de alimentos, que actualmente cursa en el juzgado segundo de familia de Armenia.

MEDIOS DE PRUEBA QUE SIRVEN PARA DESVIRTUAR E INFIRMAR LOS HECHOS DE LA DEMANDA INICIAL Y SUS PRETENSIONES:

Solicito practicar y tener en su valor legal hasta donde la ley lo permita, las siguientes:

DOCUMENTALES:

- 7- Acta de Conciliación Restablecimiento de Derechos, del 30 de octubre de 2017 emitida por la doctora LUZ EUGENIA TABARES LOPEZ, Defensora de Familia Centro Zonal Sur ICBF.
- 8- Copia Consulta de proceso radicado 63001311000220190002500 juzgado segundo de familia en oralidad de Armenia, para probar la fecha de radicación de la demanda.
- 9- Copia del Auto 0214 del 4 de febrero del año 2019 del juzgado segundo de familia en oralidad de Armenia, librando mandamiento de pago en contra del señor JOSELIN ARIZA CARBONELL.
- 10-Certificado Cremil No. 34644 donde certifican que el señor JOSELIN ARIZA CARBONELL es sargento viceprimero del ejército nacional y tiene legalmente reconocida asignación de retiro, por esa entidad mediante Resolución No. 2452 del 01 de septiembre del año de 1978, la asignación para el año 2019 era de \$2.104.105.
- 11-Registro Civil de Matrimonio.
- 12-Historia clínica de la paciente ALBA LUCIA CORREA OSPINA, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, Comando General de las Fuerzas Militares. Dirección General de Sanidad Militar.

TESTIMONIALES: Solicito a la señora Juez, hacer comparecer a audiencia, para lo cual fijara fecha y hora, a las personas que más adelante indicare, para que declaren lo que les consta sobre los hechos de la demanda y su contestación, quienes indicaran la fecha cuando empezaron su relación los señores **JOSELIN ARIZA CARBONELL Y ALBA LUCIA CORREA OSPINA**; cuantos años llevan juntos; si son casados; donde contrajeron matrimonio; si asistieron al mismo; donde fue inscrito; si procrearon hijos; cuantos; cuál es el nombre de los hijos, dónde estudian los hijos, cuál fue el domicilio común de los cónyuges, en que laboraba el señor JOSELIN ARIZA CARBONELL, en que laboraba la señora ALBA LUCIA CORREA OSPINA, si el señor esta demandado por alimentos, cuanto es el monto de la cuota, si el padre visita s su hijo, qué relación tiene padre e hijo; si saben o les consta cuanto tiempo llevan de separados; si saben los motivos de la separación de los cónyuges; si saben o les consta que la sociedad conyugal esta disuelta y liquidada o está vigente; si saben o les consta si los cónyuges adquirieron bienes y donde están ubicados; si saben o les consta el tiempo que llevan separados y si conocen los motivos.

- 6- **MARIA GLADIS RUIZ BRICEÑO**, mayor de edad, vecina y residente en el Barrio las Américas, calle 21 No. 34-05 de Armenia, Celular 3216485529, no tiene correo electrónico, la cual estará presentando en su debida oportunidad.
- 7- **MERY SANCHEZ CAMACHO**, mayor de edad, vecina y residente en el Barrio la Virginia manzana 7 casa No. 3 de Armenia, celular 3208315781, no tiene correo electrónico, la cual estará presentando en su debida oportunidad.

- 8- **LUZ EUGENIA BUITRAGO OSPINA**, mayor de edad, vecina y residente en el Barrio Ahitamara manzana D casa No. 7 de Armenia, celular 3154381312, no tiene correo electrónico, la cual estaré presentando en su debida oportunidad.
- 9- **SANDRA LILIANA CAICEDO LOPEZ**, mayor de edad, vecina y residente en Barrio Las Américas, calle 21 No. 34-04 de Armenia, celular 3235138009 de Armenia, la cual estaré presentando en su debida oportunidad.
- 10- **FRANCENITH VALENCIA**, mayor de edad, vecina y residente en el Barrio San José, calle 21 No. 27-43 de Armenia, celular 3113735495, la cual estaré presentando en su debida oportunidad.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase, señor Juez, señalar fecha y hora para que el demandante señor **JOSELIN ARIZA CARBONELL**, absuelva interrogatorio de parte que personalmente en forma oral le formularé, relacionado con los hechos de la demanda y su contestación.

MEDIDAS PREVIAS

En el auto en el cual se admita la demanda de **RECONVENCIÓN**, le solicito a la señora JUEZ fijar una cuota provisional de alimentos en un 25% sobre la asignación de retiro que tiene el señor **JOSELIN ARIZA CARBONELL**, como sargento viceprimero del Ejército Nacional, para lo cual presento copia del CERTIFICADO CREMIL No. 34644 aportado a la demanda inicial, para la cónyuge, señora **ALBA LUCIA CORREA OSPINA**, quien carece de lo necesario y en este momento por estar enferma, ser hipertensa, con riesgo cardiovascular en rango 10%, por estar en tratamiento, tomando medicamentos y por su edad le es imposible conseguir empleo, además por la pandemia de la covid-19 y tener comorbilidad le es más difícil.

PROCESO Y COMPETENCIA

El trámite que debe darse al presente asunto es el contemplado para el proceso verbal.

Es usted competente señora Juez, porque la demandante hace uso de su facultad de elección para adelantar la demanda de reconvencción en el domicilio común de los cónyuges, lo que torna privativa la competencia del funcionario judicial de Armenia, ya que por disposición legal solo está permitido a la accionante tal acción.

ANEXOS:

Me permito anexar los documentos aducidos como pruebas y tener en cuenta los que reposan en el expediente de la demanda inicial.

NOTIFICACIONES

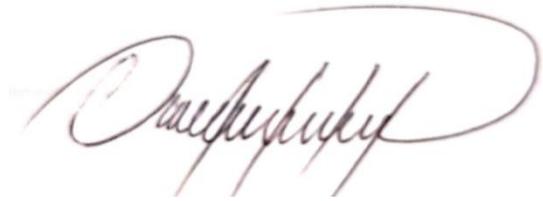
MI PODERDANTE: Calle 18 No. 19-35 de Armenia. Celular 3104913903. Bajo la gravedad del juramento la señora **ALBA LUCIA CORREA OSPINA**, manifiesta que no tiene correo electrónico, toda vez que por la edad le es difícil tanto leer como escribir.

AL DEMANDANTE: En la dirección aportada en la demanda inicial Calle 7ª No. 15-34 Barrio los Samanes de Garzón Huila, quien en la demanda manifestó no

tener correo electrónico ya que, por su edad de 75 años, le es difícil el manejo de canales virtuales, su celular 3103771244.

A LA SUSCRITA ABOGADA: Recibiré notificaciones personales en la secretaría de su despacho y las demás en mi oficina distinguida con el número 403, ubicada en la calle 21 No.13-51 Edificio Valorización de Armenia. Celular 3113084133. Correo electrónico marisaabo@yahoo.es

Del señor Juez, con todo respeto,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'M. Patiño Montoya', with a large, sweeping flourish at the end.

MARIA ISABEL PATIÑO MONTOYA
C.C. No. 41.913.051 de Armenia
T.P. No. 146.298 del C. S. de la J.
Celular 3113084133
Correo electrónico marisaabo@yahoo.es



AM CORPORATIVE SERVICES SAS
 Cra. 12 No. 20-02 - Armenia Q. - Tel: 7441329
 NIT: 900.411.553-1
 pqr@amcorporative@gmail.com

CONTRATO DE TRANSPORTE N° 17342
 EDI-AR-10

REMITENTE

NOMBRE: JOSEPHO SANCHEZ
 DIRECCION: Armenia - Q.
 PROCESO: 2020-191
 ANEXA DOC. SI NO AUTO ADM. SI NO DEMANDA SI NO MAND. DE PAGO SI NO
 RADICAR SI NO VR TOTAL 16000

DESTINATARIO

NOMBRE: JOSEFIN ARIZA CARIBO
 DIRECCION: Calle # 15-34.
 TEL. - NIT / C.C.: B103 samanoes.

RECEPCION

NOMBRE: Digo
 TEL: Rfonia Isokal

DATOS DE ENTREGA

DD	MM	AA
HORA	COD COURIER	

NOMBRE, SELLO, C.C. Y TEL.

TRATADO POR: DIRECCION INCOMPLETA DESTINATARIO DESCONOCIDO TRASLADO DESTINATARIO NO TRABAJA ALLI TRASLADO EMPRESA REHUSADO OTROS

ORIGINAL: REMITENTE - ROSADA: FACTURACION - VERDE: DESTINATARIO - AMARILLA: ARCHIVO

RECIBI A CONFORMIDAD